



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 110013337 042 2019 00102 00
DEMANDANTE : FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A / ITAÙ ASSET
MANAGEMENT COLOMBIA SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve de la mañana (9:32 a.m.), la suscrita juez y los intervinientes se constituyen en audiencia pública, con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de la referencia.

1. INTERVINIENTES

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

1.1.1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: DANIEL OCTAVIO MORALES VELÁSQUEZ, identificado con CC. 1.018.475.928 y TP. 309.397, a quien se le reconoce personería en esta diligencia, conforme sustitución de poder obrante a folios 180 y 181¹.

Manifiesta que el correo electrónico para notificaciones es litigiotributario@pgplegal.com

1.2. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

¹ Poderes originales obrantes a folios 28 a 31 del cuaderno, otorgados por los representantes legales de Itaù Asset Management Colombia SA (F. 61 reverso) y de Fiduciaria Bancolombia SA (F. 82 reverso.).

Apoderado: JORGE ANDRÉS CORTÉS ORTIZ, identificado con CC No. 80.829.818 TP No. 237.938 CSJ, a quien se le reconoce personería en esta diligencia, de conformidad con el poder obrante a folio 201 del cuaderno.

Manifiesta que el correo electrónico para notificaciones es sarabogadosconsultores@gmail.com y notificacionesJuridica@alcaldiasoacha.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, procede el titular del Despacho a ejercer control de legalidad y decidir sobre los vicios que se hayan presentado, otorgando la palabra a los apoderados para lo pertinente.

Se declara concluida esta etapa procesal manifestando que no se advierte irregularidad alguna por parte del Juzgado y las partes en ninguno de los procesos de la referencia, poniendo de presente el principio preclusivo respecto a las nulidades no advertidas.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Se declara agotada esta etapa procesal pues no se propusieron ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP y, de forma oficiosa no se advierte que deban estudiarse las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa ni prescripción extintiva, de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a los hechos relevantes, se insiste que en esta oportunidad se fijarán aquellos aceptados por las partes, los que son comunes, los que se encuentran

probados; igualmente se precisarán los controvertidos, esto es, aquellos sobre los cuales no tienen acuerdo las partes, con el propósito de enfocar la actividad probatoria a los puntos de interés, “precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados” (el artículo 372 numeral 7 del CGP), así como el problema jurídico que debe ser resuelto en el fondo del asunto.

La juez indaga a las partes sobre los hechos relevantes de la demanda y de la contestación.

Parte actora:

Solicita tener en cuenta para fijar el litigio los siguientes aspectos:

Expedición del mandamiento de pago de la liquidación oficial, nació con fundamento en la violación del derecho a la defensa y debido proceso del contribuyente al no haber sido notificada la liquidación.

En segunda medida, que falta título, por haberse librado contra un sujeto que no es el pasivo de la liquidación oficial.

En tercer lugar, debido a que se libra mandamiento de pago respecto de un tributo del orden territorial que grava un bien inmueble que al haber sido cedido al ente territorial

Parte pasiva

Solicita determinar si los actos demandados se encuentran ajustados a la ley, teniendo en cuenta que la parte demandante es el propietario del bien, toda vez que el ente territorial aún no ha recibido formalmente en cesión el predio gravado.

Tras ello, el Despacho considera que se encuentra probado lo siguiente:

4.1 HECHOS RELEVANTES

4.1.1 Probados, comunes y/o aceptados por las partes:

1. El 11 de diciembre del año 2006 se suscribe contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pago entre Fidubancolombia y Canaan de Colombia S en C, en el cual, entre otros, se aporta el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **051-101277** (antes 50S-40453466) denominado Lote 1A con un área de 42.579,77 m².²
- 2.1 Sobre El Predio Matriz se estructura el proyecto denominado Mercurio Centro Comercial, el cual se desarrolla en el marco del contrato de Fiducia Mercantil de Administración del Fideicomiso Canales Andrade junto con su modificación integral³.
- 2.2 Este predio es de propiedad, tanto de Fidubancolombia como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado P.A. Canaan, como de Fiduciaria Itaú (antes Helm Trust S.A.) como vocera del Patrimonio Autónomo Helm Trust Canales Andrade, en la medida que ambos aportan los inmuebles (051-101277 y 051-101883) que lo conforman. ⁴
- 2.3 Mediante la Escritura Pública 5395 del 12 de diciembre de 2006 y conforme con la Licencia de Urbanismo No. 031 de 2006 y la Resolución 130 de 2006 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Soacha, El Predio Matriz se segrega en ocho inmuebles, dentro de los que se encuentra el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-189561 el cual corresponde a la zona de cesión denominada "Zona Verde 1" (Al ser este inmueble el objeto de cobro coactivo por concepto liquidación oficial de impuesto predial, en adelante, se denominará El Inmueble)⁵.
3. El 28 de febrero de 2013 La Autoridad Tributaria profiere la Liquidación Oficial No. 0103 (en adelante, La Liquidación Oficial) con cargo al contribuyente CANALES-ANDRADE-Y-CIA-EN-C-CANAAN, identificado con

² Numeral 6.6 del contrato de fiducia mercantil, Anexo H – CD obrante entre folios 85 y 86

³ Contrato de fiducia mercantil, Anexo H – CD obrante entre folios 85 y 86

⁴ Contrato de fiducia mercantil, Anexo H – CD obrante entre folios 85 y 86

⁵ Conforme es aceptado por ambas partes.

1. Que la Liquidación Oficial No 0103 del 2013, fue notificada por correo el 21 de marzo de 2013, a la dirección carrera 7 No 32-35, que reposa en las bases de datos del Catastro Municipal (que corresponde también al Predio Matriz), conforme dictan las normas aplicables.
2. Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso el 09 de febrero de 2018 a Fiduciaria Itaú.
3. Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso el 09 de febrero de 2018 a Fidubancolombia.
4. Que el mandamiento de pago fue notificado a Itaú Management Colombia S.A. como sociedad Fiduciaria Vocera del Patrimonio Autónomo Helm Trust S.A. Canales Andrade, mediante notificación por correo el 08 de febrero de 2018.
5. Que el mandamiento de pago fue notificado a Fiduciaria Bancolombia S.A., como Sociedad Fiduciaria Vocera del Patrimonio Autónomo P.A. CANAAN, mediante notificación por correo el 08 de febrero de 2018.

Teniendo lo anterior presente, el despacho fija el litigio en el sentido de establecer si debieron ser declaradas probadas las excepciones de falta del título ejecutivo y falta de ejecutoria del mismo.

Para ello, como quiera que no se está sometiendo al control judicial la determinación oficial del tributo¹³, sino exclusivamente aquello atinente al cobro en vía administrativa, se deberán precisar los siguientes temas relevantes:

¹³ Consecuencia de no entrar a lo relativo a la determinación del tributo, para efectos de establecer si debían declararse probadas las excepciones al mandamiento de pago, aun cuando es objeto de debate por las partes del proceso, el despacho no entrará a estudiar los temas atinentes a i) la calidad de sujeto pasivo de obligaciones tributarias a nivel territorial de las Sociedades Fiduciarias, por los patrimonios autónomos que administran; ii) el Impuesto Predial Unificado sobre predios que son de dominio público y; finalmente, iii) la regulación en materia urbanística de la cesión de predios resultantes de los procesos de urbanización, parcelación y construcción a las entidades territoriales del orden municipal y su consecuente configuración como espacio público.

el NIT 830.052.583-6, por concepto del Impuesto Predial Unificado y otros tributos, correspondiente a los períodos gravables 2008 al 2012⁶

4. La Liquidación Oficial es enviada el 15 de marzo de 2013 a la Carrera 7 No. 32-35 que corresponde al Centro Comercial Mercurio⁷.
5. La Autoridad Tributaria profiere El Mandamiento de Pago contra i) CANALES ANDRADE Y CIA EN C CANAAN, ii) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo P.A. CANAAN, identificado con NIT 830.054.539-0 y iii) FIDUCIARIA HELM TRUST S.A., como vocera del patrimonio autónomo Helm Trust S.A. CANALES ANDRADE, identificado con NIT 830.053.963-6⁸.
6. Fidubancolombia y Fiduciaria Itaú, el 28 de febrero de 2018, propusieron excepciones contra el Mandamiento de Pago⁹.
7. El 27 de marzo de 2018 la Autoridad Tributaria profiere la Resolución No. 0074, por la cual decide negar las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago y ordena continuar con el procedimiento administrativo de cobro coactivo¹⁰.
8. El 04 de mayo de 2018, las Fiduciarias radican sendos recursos de reposición contra el Acto que Resuelve las Excepciones¹¹.
9. La Autoridad Tributaria expidió la Resolución No.611 de diciembre de 2018, resolviendo el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No 0074 del 27 de marzo de 2018¹².

4.1.2 Hechos relevantes controvertidos:

⁶ F. 86.

⁷ F. 87.

⁸ F. 84.

⁹ F. 88 y 94

¹⁰ F 155.

¹¹ F. 102 y 113

¹² F. 48

1. Procedimiento de notificación de liquidaciones oficiales de impuesto predial, aplicable a la jurisdicción del municipio de Soacha Cundinamarca.
2. Identidad del sujeto pasivo del título ejecutivo y de aquel respecto del cual se libró mandamiento de pago.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte actora recurre la fijación del litigio, en cuanto a no establecer aspectos relativos a la determinación oficial del tributo: argumenta que el bien gravado es de uso público, razón por la cual debe estudiarse si aquel predio está sometido a la carga tributaria cuya ejecución coactiva ahora se somete al control judicial.

El despacho argumenta que en lo tocante particularmente a cuáles actos se consideran definitivos dentro de la actuación administrativa que se desarrolla en virtud de las facultades de jurisdicción coactiva, señala el artículo 101 del CPACA: Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. [...]"

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario prescribe:

ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

En tal sentido, siendo que en materia de cobro coactivo el control judicial se limita al control de los actos definitivos expedidos en el procedimiento y aquellos que siendo de trámite hacen imposible seguir adelante con la ejecución. Adicionalmente advierte el Despacho que la parte demandante no demandó la Liquidación Oficial. Por tales razones, se confirma la decisión, como quiera que el control judicial a los

actos expedidos por fuera del procedimiento de cobro coactivo desbordan el control judicial que nos ocupa, de acuerdo con las normas citadas y con el principio de justicia rogada, por lo que se estudiarán únicamente los actos demandados.

5. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, procede el Juez a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, se invita a las partes a conciliar; por economía procesal, se concede el uso de la palabra, en primer lugar, al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si el asunto que nos ocupa fue sometido al conocimiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de serlo así, allegar la certificación expedida por éste:

El apoderado del Municipio de Soacha manifiesta que no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad y allega certificación del Comité de Conciliación en un (1) folio, cuya conclusión es "NO CONCILIAR". Este documento se allega al proceso.

Aun así, se le otorga la palabra al apoderado de la demandada: manifiesta que tampoco tiene ánimo conciliatorio.

Teniendo en consideración que las partes no tienen ánimo para conciliar, se declara fracasada la etapa procesal.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observa que no hay solicitud de medida que deba ser resuelta.

7. PRUEBAS

7.1 Parte demandante

Documentales:

La parte demandante aportó las siguientes probatorias:

1. Resolución No. 0074 del 27 de marzo de 2018, por medio de la cual se niegan las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. 01582 del 11 de diciembre de 2017, respecto de la Liquidación Oficial No. 0103 del 28 de febrero de 2013 por concepto de Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales 2008 a 2012 respecto del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 051-189561
2. Folio de Matrícula Inmobiliaria 051-189561
3. Resolución No. 0611 del 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición que se interpone contra la Resolución No. 0074 del 27 de marzo de 2018.
4. Poderes otorgados por los representantes legales de Las Fiduciarias con presentación personal ante Notario Público
5. Certificados de existencia y representación legal de Las Fiduciarias expedidas por la Cámara de Comercio
6. Certificado de existencia y representación legal de Las Fiduciarias expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia
7. Mandamiento de Pago No. 01582 del 11 de diciembre de 00216 de 2017
8. CD que contiene: (i) contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pago entre Fidubancolombia y Canaan de Colombia S en C del 11 de diciembre de 2006 y (ii) Escritura Pública 5395 del 12 de diciembre de 2006
9. Liquidación Oficial No. 0103 del 28 de febrero de 2013

10. Constancia de notificación de la Liquidación Oficial en la Carrera 7 No. 32-35
11. Constancia de radicación de excepciones contra el Mandamiento de Pago por parte de Fiduciaria Itaú del 28 de febrero de 2018
12. Constancia de radicación de excepciones contra el Mandamiento de Pago por parte de Fidubancolombia el 28 de febrero de 2018
13. Constancia de notificación de la Resolución No. 073 a Fiduciaria Itaú del 04 de abril de 2018
14. Constancia de notificación de la Resolución No. 073 a Fidubancolombia del 04 de abril de 2018
15. Constancia de radicación del recurso de reposición por parte de Fidubancolombia del 04 de mayo de 2018
16. Constancia de radicación del recurso de reposición por parte de Fiduciaria Itaú del 04 de mayo de 2018
17. Auto por medio del cual se deja sin efecto la notificación de la resolución que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago - Expediente 2013-0103
18. Constancia de radicación del recurso de reposición por parte de Fidubancolombia del 25 de junio de 2018
19. Constancia de radicación del recurso de reposición por parte de Fiduciaria Itaú del 25 de junio de 2018
20. Constancia de notificación del Acto que Resuelve el Recurso del 17 de diciembre de 2018

Por su parte, solicitó se decreten las siguientes probatorias:

1. Que el Despacho oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que envíe aerofotografías de El Inmueble desde el año 2007 al momento en el cual se decreta la prueba.

2. Que se designe un perito para que inspeccione El Inmueble con el fin de que dé fe del uso que se le da al mismo por parte de los habitantes de Soacha, así como desde que fecha El Inmueble se encuentra afecto al uso público.

Testimoniales:

1. Administrador del Centro Comercial Mercurio - Jaime Alberto García Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.654 (quien es representante legal de IN CAPITAL GROUP S.A.S., empresa que actualmente administra el centro comercial). Dirección Carrera 7 # 32-35
2. Representante de Homecenter - Local 177 del Centro Comercial Mercurio. Dirección Carrera 7 # 32-35
3. Tomás Bernardo Espinosa Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.269, socio del proyecto que hoy es el Centro Comercial Mercurio. Dirección Carrera 12 #91-15, apto 301

7.2. PARTE DEMANDADA

Documentales:

La parte demandada solicitó sean tenidas como pruebas las documentales que aporta con la contestación. Se enuncian en seguida:

1. Expediente Administrativo contentivo en un CD.
2. Contrato de Fiducia
3. Contrato Fiduciaria Bancolombia
4. Concepto Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda
5. Certificado de Libertad y Tradición (VUR)

7.3 DECRETO PROBATORIO

- Documentales aportadas por las partes y que obran en el proceso,

Se decretan, por cuanto:

- i) Son conducentes por resultar legalmente idóneas para procurar demostrar los hechos en que se soportan las tesis del caso de las contrapartes, en tanto no se advierte proscripción legal alguna para su empleo con el fin de demostrar los hechos relevantes con fundamento en los cuales se fijó el litigio.
- ii) Son pertinentes, como quiera que se estima una adecuación o relación fáctica con los hechos relevantes que habrán de ser probados.
- iii) Son útiles, por cuanto no solo resultan de interés para establecer los supuestos fácticos en que se soporta el pleito, sino además tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso, de cara al problema jurídico que nos convoca, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

A este respecto, es de la mayor importancia señalar que el CD presuntamente contentivo de los antecedentes administrativos no puede ser leído en los equipos de cómputo del Despacho, razón por la cual se hace menester:

- **Requerir a la apoderada de la parte demandante**, con el fin de que dentro de los **5 días** siguientes a esta audiencia, una vez más **arrime al expediente los antecedentes administrativos en medio magnético**, asegurándose de que el medio que los contenga se encuentre en óptimas condiciones.

- Testimoniales

Respecto de la solicitud de las pruebas testimoniales, debe decirse que no serán decretadas las siguientes:

- (i) Testimonio del Administrador del Centro Comercial Mercurio - Jaime Alberto García.
- (ii) Representante de Homecenter - Local 177 del Centro Comercial Mercurio.
- (iii) Tomás Bernardo Espinosa Murillo, socio del proyecto que hoy es el Centro Comercial Mercurio.

En primera medida, porque las solicitudes carecen de precisión detallada de los hechos que pretenden ser probados, imposibilitando que esta Judicatura estudie la utilidad, pertinencia y conducencia de la solicitud.

Así, se advierte el incumpliendo el imperativo previsto por el Código General del Proceso, que condiciona el decreto de la prueba testimonial a la reunión de los requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en su artículo 212, dentro de los que se cuentan, entre otros, los hechos objeto de prueba.

- Solicitud documental y de peritaje de la demandante

Se negará tanto el oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que envíe aerofotografías de El Inmueble desde el año 2007, como el peritaje de inspección del uso del Inmueble, pues en concepto del Despacho, ambas pruebas carecen de conducencia.

Como se comprende, la condición de público del predio objeto de la liquidación oficial que ahora se cobra por la vía coactiva, no es otorgada de hecho o de facto, por el uso que se le esté dando al mismo. Por el contrario, la claridad acerca de si el bien inmueble en cuestión se encuentra sometido al gravamen de impuesto predial por su naturaleza jurídica, se deberá establecer de acuerdo con la normativa que en materia urbanística regula el perfeccionamiento de la cesión de predios resultantes de los procesos de urbanización, parcelación y construcción a las entidades territoriales del orden municipal.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte actora interpone recurso de reposición, como quiera que aun cuando no se fundamentó la solicitud de prueba con precisión, aquella es útil, conducente y pertinente para establecer el concepto de personas que intervinieron en el proceso

de construcción del Centro Comercial Mercurio. A estos efectos, manifiesta que los sujetos objeto de prueba, tienen la capacidad de ponerle de presente al despacho si el bien gravado esta afecto al uso público.

A este respecto, el despacho señala que el auto que niega el decreto probatorio, no es pasible del recurso de reposición, como quiera que puede ser apelado, según señala el artículo 242 del CGP.

Parte demandada conforme con la decisión.

Queda en firme la decisión.

Siguiendo la ritualidad señalada en el artículo 180 numeral 10 del CPACA, el despacho fija como fecha para realizar la audiencia de pruebas el día lunes 02 de diciembre de 2019 a partir de las 10:00AM.

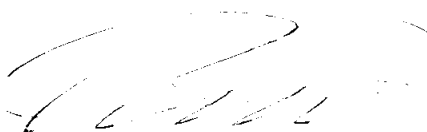
Notificadas las anteriores decisiones en estrados sin recursos logró ejecutoria.

Se deja constancia que esta audiencia queda grabada en un DVD que se anexa al acta respectiva.

Hora de finalización: 10:15 AM

Firmas:


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez



DANIEL OCTAVIO MORALES VELÁSQUEZ

Apoderado parte demandante



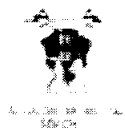
JORGE ANDRÉS CORTÉS ORTIZ

Apoderado parte demandante



MATEO CEBALLOS ALZATE

Profesional Universitario – Secretario *Ad Hoc*



CERTIFICACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Ciudad y Fecha: Soacha (Cundinamarca), 05 de noviembre de 2019.

Lugar: Dirección Apoyo a la Justicia – Secretaria de Gobierno.

Hora: 10:00 a.m.

Siendo las 10:00 a.m. del día 05 de noviembre de 2019, se da inicio al Comité Extraordinario de Conciliación conforme a convocatoria realizada por la Firma Asesora Externa SAR Abogados Asesores y Consultores S.A.S, para tratar los temas para el cual fue convocado, contando con la asistencia de la Dra. Olga Lucia Acosta Cantor - Secretaria General - Delegada por el señor Alcalde Municipal, la Dra. Magda Johanna Córdoba Cuaran – Jefe Oficina Asesora Jurídica, la Arq. Maria Andrea Roza Medina – Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, el Dr. Guido Pipicano Ch. - Delegado de la Oficina de Control Interno, la Dra. Nubia Patricia Piñeros Sandoval en representación de la firma de abogados externa SAR Abogados Asesores Consultores S.A.S. y el Dr. Marco Antonio Garcia Triana – Secretario Técnico del Comité, para tratar el caso de **FIDUCIARIA COLOMBIA, JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, resolviéndose por parte de los miembros del Comité de conciliación presentes con derecho a voto **NO CONCILIAR**, como quiera que está demostrado que el inmueble no se encuentra bajo la titularidad del municipio de Soacha por no haberse dado la entrega material de las áreas de cesión conforme al decreto 1077 de 2015.

Se expide a los cinco (05) días del mes de noviembre de Dos mil Diecinueve (2019).

En constancia firma,

MARCO ANTONIO GARCIA TRIANA
Secretario Técnico Comité de Conciliación

Elaboró: Esperanza Vásquez